



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00471-00
Demandante (s):	MARÍA TERESA RUBIO DE PARRA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Accede y requiere

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la accionada COLPENSIONES, por medio de apoderada solicita impulso procesal para que se disponga la entrega de dineros que están consignados a favor del ejecutante. Una vez revisada la base de datos dispuesta por el Banco agrario, cuenta el juzgado el título 466010001336746, por un valor de \$ 1.132.572,00, el cual al ser procedente se entregará al demandante.

Previo a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que ratifique la petición de entrega de dineros realizada en el año 2020. También se le requiere para que entregue una actualización del crédito o si por el contrario entiende que con el pago del título mencionado se cancela la totalidad de la obligación. En caso de guardar silencio, se entiende cumplida la obligación con ese pago y, por tanto, se dispone terminar el proceso de la referencia. Por Secretaría, contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44491d24a894e402a47a7e7e9b97f108a94230c94dec93d6d0d59788174c6b7**

Documento generado en 16/11/2023 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00082-00
Demandante (s):	LUCAS LOZANO
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Auto que Requiere

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la demandada Colpensiones, por medio de apoderada solicita impulso procesal para que se disponga que el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, informe sobre el estado del embargo de remanentes advertido por este despacho mediante auto del 13 de junio de 2022 (archivo 06 expediente digital).

Al ser procedente, **se ordena que por Secretaría se oficie al Juzgado** antes mencionado para que informe sobre la medida cautelar solicitada.

Reposa también en el cartulario, renuncia remitida por la empresa sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA (archivo 13 del expediente digital), quien representaba a Colpensiones, al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bed61236f542c0d8a82d93d947ca4b2121d72beeaf02e88cca2935ec8f27ebb**

Documento generado en 16/11/2023 10:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00295-00
Demandante (s):	JULIÁN FERNANDO ÁRIAS GUTIÉRREZ
Demandado (s):	CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y ARQUITECTURA COPRARQ LTDA. y CARLOS ABEL TRIVIÑO RODRÍGUEZ.
Asunto:	Ordena liquidar costas.

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que, mediante auto del 12 de abril de 2023 (archivo 41 del expediente digital), se ordenó por el Despacho dar cumplimiento al ordinal 4° de la sentencia dictada en en primera instancia, mas lo anterior es un yerro ya que las Costas impuestas fueron revocadas por el Superior, sin imponerse costas en segunda instancia. De tal modo que se trata de un error de transcripción en el mencionado auto, por lo que se corrige en el sentido de **eliminar el texto que señala: «Por secretaria dese cumplimiento a lo decidido en el numeral 4° de la sentencia de primera instancia»**. En su lugar, el auto queda de la siguiente forma:

«OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal SuperiorSala Laboral de esta ciudad, que mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), **REVOCÓ** el numeral 5° de la proferida por este despacho, el primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), absolviendo de dicha condena a CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y ARQUITECTURA COPRARQ LTDA.

Una vez realizado lo anterior y al no haber mas solicitudes pendientes se da por terminado el presente asunto».

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d182cd2e7edbeb21c56dff6bc36da5998d4a69f5e6efef86d71e53b259cf**a26
Documento generado en 16/11/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciséis (19) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2017-00295-00
Demandante (s):	JULIÁN FERNANDO ARIAS
Demandado (s):	CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y ARQUITECTURA COPRARQ LTDA.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer y pagar a favor de JULIÁN FERNANDO ARIAS GUTIÉRREZ, según la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el fallo de primera y segunda instancia emitido en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado.

En consecuencia, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dichos fallos.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARÁ** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea o llegue a poseer CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y ARQUITECTURA COPRARQ LTDA en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos dentro de los bancos mencionados en la solicitud.

Tal medida se comunicará por medio de oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$170.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal.

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó posterior a los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia personalmente al tenor del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar. Se requiere al ejecutante para que notifique a la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y ARQUITECTURA COPRAQ LTDA a favor de JULIÁN FERNANDO ARIAS, para que procedan a PAGAR las sumas:

1. La suma de a suma de \$95.999.997.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima de las sumas por prestaciones sociales desde el 17 mayo de 2018 y hasta el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posean o lleguen a poseer el ejecutado en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Coomeva S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Colpatría.

TERCERO: COMUNICAR dicha medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$170.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia, conforme a la parte motiva de esta providencia. Davivienda

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al tenor del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75281b5867a63edd30e25ceec6165661156b88727993d3425fb708b56abbbd130

Documento generado en 16/11/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00008-00
Demandante (s):	OSCAR GAONA MOLINA
Demandado (s):	COLPENSIONES y otros
Asunto:	TERMINA PROCESO

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que COLPENSIONES y SKANDIA, consignaron a la cuenta de depósitos judiciales el valor de lo cobrado en el mandamiento de pago:

1. **ORDENAR** a COLPENSIONES que cumpla la obligación de pagar a **OSCAR GAONA MOLINA**, la suma de \$1.000.000 por las costas impuestas en las sentencias del proceso ordinario
2. **ORDENAR** a SKANDIA que cumpla la obligación de pagar a **OSCAR GAONA MOLINA**, la suma de \$908.526 por las costas impuestas en las sentencias del proceso ordinario

(archivo 03 página 01 del cuaderno ejecutivo Colpensiones del expediente digital)

De este pago se generaron dos títulos judiciales que están a disposición del demandante: el título 466010001480816 del 09/02/2023 por valor de \$1.000.000,00, y el título 466010001472205 del 20/12/2022 por valor de \$908.526,00 (archivo 15 del del cuaderno ejecutivo Colpensiones del expediente digital)

Con el valor de estos títulos se cubre la totalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago, por tanto, se le pone de presente los títulos al accionante por un término de 5 días y se da por terminado el presente asunto por pago total de la deuda.

Contrólense termino por Secretaría

Reposa también en el cartulario, renuncia remitida por la empresa sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA (archivo 14 del expediente digital), quien

representaba a Colpensiones, al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia.

Ahora, en el cuaderno ejecutivo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, da cuenta el despacho que la ejecutada SKANDIA, consignó el valor de lo ordenado en el mandamiento de pago:

1. **ORDENAR a SKANDIA S.A que cumpla la obligación de pagar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A la suma de \$908.526 por las costas impuestas en las sentencias del proceso ordinario**

(archivo 02 página 01 del cuaderno ejecutivo MAPFRE - SKANDIA del expediente digital).

Esta consignación se ve reflejada en el titulo 466010001472206 del 20/12/2022 por valor de \$908.526,00, dado que este valor cubre la totalidad de la deuda, el despacho no citara a Audiencia de excepciones por la excepción de pago propuesta por Skandia (archivo 04 del cuaderno ejecutivo MAPFRE - SKANDIA del expediente digital), ya que sería un desgaste innecesario de la administración, y se pone de presente el titulo a la ejecutante por un término de 5 días; dándose por terminado el presente asunto por pago total de la deuda.

Contrólense termino por secretaria

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fa6a792abde554bd072eccad8fe85edf0ab9da05e06d3640d9174aed4f56b2**

Documento generado en 16/11/2023 10:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciseises (16) de noviembre de 2023.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2021-00174-00
DEMANDANTE (S):	ORLANDO REYES ROJAS
DEMANDADO (S):	MINISTERIO DE EDUCACIÓN y otros
ASUNTO:	Concede recurso.

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que, que se interpusieron dos recursos, el de apelación de forma parcial contra el mandamiento de pago, en lo que refiere a los intereses moratorios; y otro contra el auto que ordenó vincular a Fiduciaria La Previsora como vocero del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales, ya se encuentran notificadas. Por tanto, se dará trámite a los recursos conforme lo estipula el artículo 438 del CGP.

Con relación al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, que reposa en el archivo 10 del expediente, al ser procedente este, como lo indica el artículo 65 del CPTSS se concede en el efecto suspensivo, en tanto y en cuanto, la apelación se presenta frente a la negativa del juzgado de librar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios solicitados, único emolumento pendiente en la presente ejecución, pues conforme al memorial visto en el archivo 21, la parte ejecutante señala que el capital ya fue cancelado, solicitando *«seguir adelante la acción ejecutiva, hasta que se resuelva el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el numeral 2° de la parte ejecutiva del auto fechado el 7 de diciembre de 2021, que decidió NEGAR los intereses en el escrito de la demanda...»*.

Ahora bien, frente al recurso de reposición presentado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (archivo 19 del expediente digital) con la intención de desvincularse del proceso ha sido objeto de análisis por parte de este Despacho. Se tiene que dicho recurso no debe prosperar, ya que en el auto emitido el 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo un exhaustivo ejercicio de

vinculación, considerando la naturaleza de la ejecución principal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En dicho análisis se destacó que el mencionado fondo no constituye una entidad con personalidad jurídica, sino más bien una Cuenta Especial de la Nación, cuyos recursos son gestionados por la Fiduciaria La Previsora S.A, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dado que los recursos involucrados pertenecen a la Nación, este Despacho asumió la responsabilidad de vincular al proceso a aquellas entidades que podrían resultar afectadas por un fallo, con el propósito de garantizar una defensa adecuada e integral de los intereses del Estado. Se itera que, en virtud de lo anterior, se consideró pertinente la vinculación del Ministerio recurrente al proceso, al entender que su participación es esencial para salvaguardar los intereses del Estado en su totalidad.

Además, el Despacho como medida de precaución en el auto recurrido, adoptó tal vinculación para sanear un posible vicio en el proceso por la falta de vinculación de todos los posibles afectados. En consecuencia, **se confirma el auto recurrido.**

Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde5602c14996490775743d78e669c6b5d8fa972848ad8a8421b3935c55f529**

Documento generado en 16/11/2023 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciseises (16) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00183-00
Demandante (s):	URIEL GÓMEZ GALEANO
Demandado (s):	PORVENIR, COLPENSIONES
Asunto:	NIEGA LLAMAMIENTO

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que los vinculados PROTECCIÓN Y SKANDIA, contestaron demanda en tiempo y que la UGPP guardó silencio., por lo tanto, **se tiene por no contestada la demanda con respecto a esta última.**

Ahora con respecto a las contestaciones de las demandadas PROTECCIÓN Y SKANDIA, (archivos 29 y 31 respectivamente) las mismas reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que **se tiene por contestada la demanda por parte de estas dos vinculadas.**

De igual modo, se evidencia que al contestar demanda la AFP **SKANDIA S.A** formula llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 31 del expediente digital), frente a lo cual, debe precisar el Despacho que este es una figura que permite a la parte citada a juicio convocar al mismo juicio, a un tercero, cuando quiera que estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera

que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.

Ahora bien, en el sub-examine se solicita el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 01/01/2007 al 31/12/2018. Agregándose que la vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Dicho seguro previsional, en efecto corresponde a la Póliza No. 9201407000002. Sin embargo, difiere el Juzgado de la apreciación de la argumentación expuesta, por cuanto en virtud de la mentada póliza la aseguradora no tiene la obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse de la presente litis, en tanto de conformidad con el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las AFP tienen la potestad de contratar seguros colectivos previsionales que les permitan ayudar a financiar las pensiones por invalidez y sobrevivientes.

Implica lo anterior, que la póliza en comentario, tan solo se activa en orden a ayudar a cubrir las posibles mesadas que se deriven de las contingencias derivadas por invalidez o muerte.

Bajo esta senda, dado que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada y en virtud de ello, ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo el retorno de los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual, fluye diáfano que ninguna de estas obligaciones incumben a la entidad aseguradora acorde el objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, lo cual implicaría una absolución de la pretensión frente a la accionada, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, y para tal efecto, se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud

del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., más aún, cuando, a contrario sensu de lo aducido por la solicitante, no se ha deprecado la ineficacia del contrato que se suscribiera entre la AFP y la aseguradora.

Teniendo en cuenta lo anterior **SE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demandada SKANDIA S.A.

Una vez en firme este proveído vuelvan las actuaciones al despacho para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034382e3fbd1aa7285aa981f68b4939b1a9107cd2c6063ef0b4bde197f158c11**

Documento generado en 16/11/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00016-00
Demandante (s):	GISELL DANIELA BUENAVENTURA LOZANO, en representación de sus hermanos SAMUEL FERNANDO Y VALERIA PÉREZ BUENAVENTURA
Demandado (s):	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Auto reconoce personería

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que el apoderado ANDRÉS PERDOMO BUENDÍA, allegó renuncia al poder (archivo 06 del expediente digital), quien representaba a la activa, y al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia.

Ahora en cartulario reposa poder otorgado a la togada ELIZABETH PERDOMO BUENDÍA (archivo 07 del expediente digital), se le reconoce personería a la misma como apoderada de la parte actora en las condiciones del poder allegado.

También da cuenta el despacho que la Pasiva Protección remitió contestación de la demanda, por lo que ates de su estudio se ordena por Secretaría que se controlen los términos de contestación y reforma de la demanda, una vez controlado los mismos pasar nuevamente al despacho para proveer lo pertinente.

Contrólense termino por Secretaría.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefd6b1f0add40c0f52c2e2f59500cebf7c6835620cee8b97734592c22374a95**

Documento generado en 16/11/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2011-00674-00
Demandante (s):	BELÉN PERDOMO HEREDIA
Demandado (s):	MARLENY ORTIZ ALARCÓN
Asunto:	Auto que Requiere

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que Colpensiones, por medio de apoderada solicita la terminación del presente asunto, más esta entidad no se encuentra ejecutada en este asunto, por tanto, no puede el Despacho acceder a esa petición.

También se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si con el título cobrado:

del título Nro. 466010001282227 del 13-11-2019 por \$1.694.000

(Archivo 01 página 44 del expediente digital)

Se cubrió la totalidad de la deuda o no, y si no fuese el caso, informe los valores que le adeudan en un término de 5 días, lo anterior so pena de terminar este proceso por pago total de la deuda.

Contrólense termino por Secretaría.

Reposa también en el cartulario, renuncia remitida por la empresa sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA (archivo 13 del expediente digital), quien representaba a Colpensiones, al ajustarse a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ff60fcf66dc032e3afcb56ed894edb7e349f30c724cd271161b831c4aca723**

Documento generado en 16/11/2023 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2014-00482-00
Demandante (s):	NIDIA SERRANO CONDE
Demandado (s):	EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL -IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL Y GEM CONSULTING S.A.S.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

CUESTIÓN PREVIA

Antes de abordar la solicitud del mandamiento de pago, es necesario dejar constancia de que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral.

Desde la mencionada fecha, el titular del despacho ha estado desempeñando dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo.

En este contexto, los términos procesales se encuentran suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral. Cabe resaltar que, hasta la fecha de emisión de esta providencia, y como es de conocimiento público en el municipio, debido a las numerosas reclamaciones presentadas por el candidato que ocupó el segundo lugar en la votación para la alcaldía, el proceso de escrutinios no ha podido ser concluido por los jueces escrutadores designados.

Por ende, aunque se procede a suscribir la presente providencia para atender la solicitud de mandamiento de pago y dar respuesta a la vigilancia administrativa formulada por la demandante, se informa que la misma no será publicada en Estados hasta que se complete el proceso de escrutinios. Esta decisión se basa en la suspensión de los términos procesales, como se ha explicado anteriormente.

AUTO

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que, mediante escrito visto al archivo 01 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de NIDIA SERRANO CONDE, según las condenas impuestas en la sentencia de PRIMERA Y SEGUNDA instancia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y 426 del Código General del Proceso, y tomando como referencia el fallo de primera y segunda instancia emitido en el proceso ordinario laboral, se ha

constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado.

En consecuencia, se procederá a ejecutar las condenas establecidas en dichos fallos.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se **DECRETARÁ** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea o llegue a poseer LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. OFICIAL - IBAL S.A. E.S.P en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos dentro de los siguientes bancos:

Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular Y Bancolombia.

SE DEBE COMUNICAR esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$170.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal. (Por secretaría procédase de conformidad).

En razón a que la solicitud de librar mandamiento se radicó dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se **ordena Notificar esta providencia por ESTADOS**, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar.

Con respecto a las costas, se niega el mandamiento de pago, ya que estas no se han generado. El Juzgado se pronunciará sobre las mismas, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. Oficial** a favor de **NIDIA SERRANO CONDE**, para que procedan a **PAGAR** las sumas:

1. La suma de \$382.088 por prima de navidad.
2. La suma de \$1.102.572 por concepto de cesantías.
3. La suma de \$52.213 por concepto de auxilio de alimentación
4. La suma de \$32.617.07 a partir del 1° de enero de 2011 y hasta cuando se cancele el valor de las condenas impuestas.
5. La suma de \$1.615.520, por el valor de las costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que tenga el demandado en cuentas bancarias en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO POPULAR.

CUARTO: COMUNICAR esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$170.000.000, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afea458cd44f01f5e97e08f3ff22a364cb6676a59974a00dacf9b1d40fbed76**

Documento generado en 14/11/2023 08:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00120-00
Demandante (s):	GUSTAVO CALDERÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	No accede a lo solicitado

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el despacho que la pasiva Colpensiones, por medio de apoderada solicita impulso procesal para que se disponga el requerir a las entidades Bancarias sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 08 de octubre de 2021, que ordenaba el embargo de dineros de la demandada Colpensiones, mas esta solicitud no tiene en cuenta dado que la entidad realizó un pago de costas judiciales por valor de \$945.717 (archivo 21 del expediente digital).

Por tanto, se dispone dar traslado a al parte ejecutante del archivo con el comprobante de pago, para que se manifieste sobre si ese pago cubre la totalidad de la deuda o si se deben valores adicionales, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, en caso de guardar silencio, se entiende cumplida la obligación con ese pago y, por tanto, se dispone terminar el proceso de la referencia. Por Secretaría, contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ec378c00efa5f0ad1fd0fbf113d7be9ad053b8eb362ea20db60246bb1e1782**

Documento generado en 16/11/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>